

EL DERECHO

— CUARTA ÉPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII.

NUMERO 6.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 15 DE FEBRERO DE 1897

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

INTRODUCCION.

Al entrar «El Derecho» en su cuarta época, conviene imponer á sus favorecedores de la marcha que me propongo seguir, porque cuando se introduce una variación en el programa que se había adoptado, natural es que el público conozca los móviles que han hecho aquella necesaria, y las condiciones y términos en que el Director del periódico tiene la intención de llevarla á cabo.

Debidos en gran parte el prestigio y extensa circulación de este Semanario científico á la infatigable actividad y voluntad perseverante de mi respetable amigo y compañero el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, juzgué conveniente, tan luego como hube adquirido la propiedad de «El Derecho,» entrar en combinación con el propio Sr. Verdugo, para que me siguiera prestando su valiosísima cooperación y ayuda.

Como resultado de nuestras conferencias, convinimos en que quedase él en calidad de propietario único de la presente publicación, continuando yo como Director y Administrador del mismo periódico, y á fin de proporcionar á éste elementos más poderosos de vida y desarrollo, que «El Derecho» fuese únicamente en lo de adelante un órgano de los intereses comerciales, industriales y mineros.

La competencia que de tiempo atrás se le viene haciendo por otros semanarios jurídicos, obligó á los propietarios á reducir las dimensiones del «Derecho» en unas ocho páginas, lo cual ha debido naturalmente, en concepto del público, ameritar una rebaja en el precio de la subscripción. La justicia de esta consideración es tan obvia, que el Propietario y el Director de «El Derecho» no vacilan en sacrificar el interés pecuniario de esta empresa, para satisfacer una justa queja de los subscriptores.

En consecuencia, y *mientras no se determine que cada entrega vuelva á constar de 24 páginas*, en lugar de 16 que actualmente tiene, el precio de subscripción será de \$0.75 mensuales, dentro y fuera de esta capital, á contar desde el presente número.

Esa misma competencia ha influido no poco en los ánimos del Propietario y del Director de este periódico, para asignar á la publicación un objeto especial y único, que la adapte á la lectura de todas las personas de negocios, sean ó no abogados.

El incremento que el Comercio, la Industria y la Minería han tomado en los últimos años, justifica ya perfectamente la publicación de un semanario jurídico que se dedique á aquellos ramos de toda preferencia, y los comerciantes, los industriales, los mineros y los agricultores, seguro estoy de que recibirán be-

névolamente la aparición de un periódico encargado de velar por sus intereses, de dar á conocer la doctrina, y de fijar la vacilante jurisprudencia sobre puntos que tan directamente les atañen como éstos: libranzas, pagarés, sociedades mercantiles, quiebras, marcas de fábrica, patentes de invención, aparcerías, denuncios de minas, etc. etc.

El compromiso contraído con el público nos impide suspender la publicación de la "Historia del Congreso Constituyente" por el Sr. Zarco; pero concluida que sea esta obra, agena, como su título lo indica, á los especiales ramos á que nos proponemos dedicar «El Derecho,» otorgamos formal promesa á nuestros subscriptores, de publicar para entonces en cada entrega diez y seis páginas de un tratado ó monografía sobre Derecho Mercantil, Industrial ó Minero: cosa que estará de acuerdo con la índole y objeto de la presente publicación.

LIC. *Francisco O'Reilly.*

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

MARCAS DE FABRICA.

*DISCURSO de recepción leído por el Sr.
Lic. J. Passemard en la sesión del 15 de
Enero de 1897.*

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES ACADÉMICOS:

Pido humildemente perdón á los ilustres miembros de la Academia que me han hecho el insigne honor de admitirme á su lado, por presentarme tanto tiempo después de mi elección, de la cual con justo título estoy tan orgulloso; pero circunstancias

imprevistas y absolutamente independientes de mi voluntad me han impedido, Señores Académicos, venir á daros antes de ahora las gracias por vuestra benévola acogida. ¿A qué debo este honor?—No es ciertamente á mi saber, pobre ignorante como soy cerca de vosotros, que representáis dignamente aquí la sagrada y utilísima ciencia del Derecho. Además mi juventud é inexperiencia son motivos que todavía me hacen no esperar tan pronto la distinción de qué soy objeto.—¿A qué debo, pues, vuelvo á preguntar, este señaladísimo honor?—A vuestra sola benevolencia, Señores Académicos, que de seguro no merezco; pero de la cual, os lo prometo, me esforzaré en hacerme digno.

Hace cuatro años, en 1892, llegaba yo de Francia á este país de mi nacimiento, con mi diploma de Licenciado en Derecho, otorgado por la Facultad de París, y deseoso de ejercer aquí nuestra noble y difícil profesión de abogado. La ley exigía someterse á un examen que tuve la felicidad de sufrir con éxito; pero para ello se me imponía la obligación de presentar previamente una tesis sobre el tema que eligiese. Fué esta circunstancia para mí una dificultad no poco grave. Mil temas se presentaban á mi espíritu; pero todos habían sido tratados de una manera tan magistral, que retrocedí ante todos, menos uno que atrajo poderosamente mi atención: la ley recientemente promulgada de 28 de noviembre de 1889 sobre Marcas de Fábrica. Sobre ella presenté mi tesis, corta á la verdad, pues me reservaba para más tardío abandonar esta materia de Derecho Mercantil, tan interesante y fecunda en consecuencias sobre las relaciones comerciales.

En esta virtud, Señores Académicos, váis á permitirme que insista en mi tema, para lo cual imploro vuestra indulgencia; pero sin mengua de la crítica justa é imparcial de vuestra ciencia.

Invocaba en apoyo de mi tesis los tres principios fundamentales del Derecho, según las Institutas de Justiniano, y entre estos tres principios, aquél que en mi concepto se aplica verdaderamente al asunto que me ocupa es: "Suum cuique tribuere" (dar á cada uno lo que es suyo).

Y en efecto, Señores, ¿qué es una marca de Fábrica, sino la certificación de un producto reconocido, que un individuo ha inventado y fabrica con su inteligencia, saber é investigación?—Es, pues, natural y legal que esta marca sea respetada; que aquél que la fija sobre sus productos la considere como su propiedad, á guisa de la bandera que cubre su mercancía, su firma misma (res sacra), y que en caso de violación pueda reivindicar sus derechos y decir valientemente ante los Jueces: "Esto me pertenece, volvédmelo; tal persona ha usurpado mis derechos; condenadle". Y los Jueces con Justiniano responderán: "Suum cuique tribuere".

Así, Señores, sin repetir lo que dije en mi tesis, deseo llamar vuestra atención sobre esta ley de 1889, que quizá pasa no poco inadvertida; pero que es digna bajo todos respetos, de la alta protección de esta Honorable Academia.

El estudio de esta materia tan vasta y tan complexa exigiría volúmenes; no tengo, pues, la pretensión de emprenderlo, limitándome á desear tan solo que vuestra sabiduría la medite y que surja de vuestro seno la discusión, de la cual, se ha dicho, brota siempre la luz. No haré, en consecuencia, sino bosquejar á grandes rasgos mis ideas sobre el particular, quedando reservado á vosotros volver sobre ellas.

I.

De la Marca de Fábrica.

Si, como acabo de decirlo, la Marca de Fábrica es el emblema puesto sobre un producto para certificar su legitimidad, ¿cuál es la primera cosa que una ley sobre esta materia debe hacer? Entiendo que definir tanto como sea posible aquello en que consiste una marca.

Ahora bien, Señores, pocas leyes, por no decir ninguna, lo han hecho hasta ahora.

Cuando el Congreso Internacional de 1878, se discutió mucho sobre esta necesidad de la definición; pero como siempre, las opiniones se dividieron, sin llegarse á solución alguna, ¿por qué fué así?—Tal vez á causa del adagio: "Omnis definitio periculosa" que tan mala é inoportunamente fué invocado por algunos miembros. Más peligroso es,

en mi opinión, quedar bajo el dominio de lo vago y arbitrario.—A esto se responde que, en materia de marcas de fábrica, son tan grandes las diversidades que pueden existir según los países, los géneros de productos, etc., etc., que es imposible formular una definición general é invariable de lo que constituye una marca.—Pero, á un lado los innumerables detalles que originan esas diversidades, se presentan condiciones fundamentales para la constitución y unidad de una marca.

Admitimos que los siete colores del prisma, las figuras innumerables del diseño ó de la geometría ó aun las que es capaz de producir la imaginación, pertenezcan al dominio público: ¿es eso, sin embargo, todo lo que constituye una marca?—No, ciertamente y muy lejos de esto.—El nombre del fabricante, su domicilio, el lugar de procedencia del producto, la denominación más ó menos fantástica dada á la marca, el idioma en que se la redacta, he aquí, á mi humilde juicio lo que verdaderamente constituye ese símbolo mercantil é industrial y sobre lo que toda ley debería apoyarse para encontrar una verdadera definición. Lo demás no son sino accesorios, algo que, no embargante, la ley puede más ó menos prever. No soy, pues, de la opinión de los jurisconsultos timoratos que dicen: "omnis definitio periculosa" No, Sres. Académicos, es necesario, de toda necesidad, que se tenga desde luego una definición clara y precisa, á reserva de aumentarla después por aclaraciones ó adiciones complementarias.

Ahora bien, la Ley Mexicana de 28 de noviembre de 1889 está muy lejos de realizar ese objeto. Sus artículos 1º y 3º son de una vaguedad tan marcada que no se puede ni aun explicarlos. Ninguna ley, pero menos ésta que otra cualquiera, ha dado definición sobre lo que es una marca de fábrica, y si hubiera que basarse sobre algún dato, allí estaría siempre la definición presentada por la Comisión del Senado Francés, encargada del estudio del proyecto de la ley sobre la materia, y la cual textualmente dice: "Se consideran como elementos constitutivos de las marcas de fábrica ó de Comercio: los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones, si no son

necesarias, las etiquetas, las envolturas, las formas características, los timbres, los sellos, las viñetas, las rayas, los bordados, las combinaciones de colores, los diseños, los relieves, las letras, las cifras, las divisas, los seudónimos, los nombres imaginarios, las firmas y en general todos los medios materiales que sirven para distinguir los productos de una fábrica, de una explotación agrícola, de bosques ó minera, y los objetos de un comercio.

A decir verdad, esta definición peca por prolija, por lo cual quizá la Ley Francesa de 1857 (art. I in-fine) no la ha reproducido sino parcialmente. En cuanto á mí, entiendo que la definición de la marca debe recaer particularmente sobre los cinco puntos que antes indiqué y en especial sobre el idioma y la ortografía del nombre dado á la marca.

Es imposible, en efecto, que un mismo producto fabricado en dos lugares donde se hablan idiomas diversos, pueda ostentar marcas redactadas en un idioma y ortografía únicos, y si lo contrario llegara á suceder, asaltan fuertes presunciones de que podría haber una usurpación de la marca, una falsificación en toda forma del producto.

He aquí por qué desearía que toda ley sobre esta materia comenzase por dar de lo que constituye los elementos esenciales de la marca, una definición sencilla, pero estricta. Desgraciadamente es lo que falta á la Ley Mexicana de 1889.

II

Del depósito de la marca.

Sí, como veis, lamento la ausencia de toda definición de lo que es una marca de fábrica en la Ley de 1889, tengo que mostrarme más severo en lo concerniente al depósito de aquélla en México. A este respecto, la Ley de 1889 presenta tales dificultades y confusiones, que no se sabe lo que hacer para no llegar á desastres judiciales como los que desgraciadamente han llegado á mi noticia. Los Jueces deben someterse á las leyes é interpretarlas; pero ¿cómo interpretar una ley ininterpretable?—De aquí mil soluciones contradictorias.

En el Congreso de 1878, eminentes jurisconsultos, maestros en la materia que nos

ocupa, debatieron la cuestión del depósito de las marcas; los Bédarrides, los Maillard de Marafy, los Pataille, los Pouillet y otros fueron los oradores que en el debate emitieron sus respetables opiniones acerca de si el depósito debía ser atributivo ó declarativo de propiedad. En mi aludida tesis, al ser recibido de abogado en esta Capital, encomié la Ley de 1889 por haber dado al depósito el caracter de atributivo, y á la fecha todavía me atrevo á mantener mi parecer. Pero ya tenga el depósito ese ó el otro carácter, entiendo que la ley debería establecerlo claramente y dar todas aquellas reglas según las cuales el depósito debe ser efectuado. Ahora bien, Señores Académicos, la Ley de 1889 no hace nada de esto.

Tomando por base la Ley Inglesa, los miembros del Congreso de 1878 decían con razón: "Mientras más sencillas fueren las formalidades del depósito de una marca, será mejor." En México esas formalidades son demasiado complicadas y no poco ambiguas.

Los arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Mexicana son los destinados á dar las reglas para efectuar el depósito y adquirir, en consecuencia, la propiedad de la marca. El artículo 5º, fracción III se presta, en mi sentir, á equívocos que habrán de ocasionar más ó menos tarde, funestas consecuencias. En efecto, ese texto legal dice, á propósito de los documentos que deben acompañar á la solicitud de depósito: "En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos por menores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa."

Ahora bien, en el caso de que no haya ni hueco ni relieve en la marca y que ésta no presente otra particularidad que el diseño mismo y la redacción que la componen, ¿qué debe hacerse? Someterse sencillamente á la prescripción de la fracción II del artículo citado, que impone únicamente la presentación de dos etiquetas, que son por lo demás el mejor diseño y la más acabada descripción que pueda hacerse de la mar-

ca, toda vez que ellos son los que la constituyen.

¿Verdad, Señores Académicos, que esto es muy sencillo? Pues en la práctica sucede desgraciadamente todo lo contrario, y la interpretación de la fracción III es causa, como ya se ha visto, de la pérdida completa de un litigio que de antemano parecía ganado.

Dejemos á un lado el caso en que la marca consiste en hueco ó en relieve, ya que la frac. III, del art. 5.º es terminante á este respecto, y tomemos el caso más general, el de una marca común y corriente. ¿Habrá necesidad de hacer una descripción detallada de esa marca? Parece que no, supuesto que tal marca no contiene ninguna particularidad, debiendo entonces conformarnos, según la fracción II, con depositar simplemente dos ejemplares de la etiqueta. Si más tarde se falsifica la marca en esas condiciones y de aquí se verifica un proceso, indudablemente el propietario, víctima de la falsificación, lo pierde, por que se le dirá con la frac. III: "Tú no has declarado que querías reservarte tal cosa, tal particularidad, tal detalle de tu etiqueta." En otros términos habría sido necesario que el propietario hiciese una descripción á que la ley no le obliga; y entonces si cada palabra ó pormenor de la etiqueta constituyen, como es muy posible, especialidades importantes, ni aun la simple firma podría pertenecer á su autor, caso de que no hiciese de ella una detallada descripción, lo cual es absurdo.

Así las cosas, Señores Académicos, me permito asegurar que sobre veinte mil depósitos, más ó menos, hechos desde 1890 en México, no hay uno solo que esté en regla si prevalece aquella interpretación de la fracción III, y abandono á vuestra consideración las funestas consecuencias que esto pueda traer. Suprimid, pues, toda ambigüedad é iniciad ante el Poder Legislativo, una ley clara en bien de la industria y del comercio.

Fuera de esto ¿para qué sirven las exigencias de esa fracción III? Solamente para crear más tarde dificultades al depositante, y puesto que ella impone tantas minuciosidades para el depósito, el art. 10 en su segunda parte, debería completar las

obligaciones que impone á la Secretaría de Fomento. ¿Cuál es, en efecto, el objeto del depósito? Asegurar al fabricante la legítima posesión de lo que es suyo é impedir que sus derechos sean usurpados por otros. Para eso hay que prevenir á todo el mundo mediante la publicación prescripta por el art. 10. Pero del mismo modo que la fracción III del art. 5.º se muestra exigente para la descripción de la marca, la parte segunda del art. 10 debería hacerlo para la publicación. Ciertamente, no basta leer en el *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, que un fabricante ha depositado una marca consistente en esto ó en aquello, porque hay que ver con toda claridad en qué consiste esta marca. Así, la Ley Francesa prescribe que la publicación contenga el fac-símile de la marca, lo cual debería imitar el artículo 10, parte segunda de la Ley Mexicana, para que la información del público fuese completa, si hubiera el menor equívoco respecto de ella y para que el falsificador de cada etiqueta resultase irremisiblemente de mala fe.

Finalmente, Señores Académicos, para terminar este punto del depósito de la marca, me permití reprobar é igual cosa tengo que hacer todavía hoy con la formalidad que el artículo 4º, segunda parte y el 5º fracción IV de la Ley de 1889 imponen á todo fabricante extranjero y aún nacional, para depositar válidamente su marca en México. Esos dos artículos exigen que el fabricante tenga una agencia ó establecimiento especial para la venta de su producto, no pudiendo depositar su marca si no es que acompañen á la solicitud el contrato de comisión sobre establecimiento de tal agencia. Esto, como ya lo dije otra vez, no existe sino en la Ley Mexicana é importa una traba más para el fabricante, extranjero ó mexicano, puesto que la ley lo exige también del segundo si reside fuera del territorio de la República. En consecuencia, si un individuo no fabrica sino determinado producto, entre los innumerables que se expenden en el comercio, le es absolutamente imposible tener un agente especial encargado de la venta de ese producto. Tratará de colocarlo ó depositarlo en muchas buenas casas de comercio para su

venta: lo anunciará por todos los medios que le parezcan convenientes; pero al depositar su marca en México ¿qué es lo que quiere? que el Gobierno de este país lo proteja contra los falsificadores, y desde el instante en que otorga conforme á la ley, su poder á una persona establecida aquí para que se efectué el depósito y defienda su marca llegado el caso, es supérfluo exigir de él además que tenga un establecimiento ó agencia especial. Desearía, pues, Señores Académicos, que esa formalidad inútil fuese suprimida en la ley.

III.

De la falsificación.

La Ley Mexicana de 1889, como antes queda dicho, no da ninguna definición exacta de lo que constituye una marca y por otra parte, dicta de una manera demasiado ambigua las formalidades para el depósito; en cuanto á la falsificación apenas si el artículo 16 dice en lo que consiste, quedando muda la misma Ley sobre las penas que deben infligirse á los falsificadores. Se está obligado á recurrir á los artículos 701 y 708 del Código Penal que son por todo extremo evasivos. Las leyes Francesa, Inglesa y Alemana son más explícitas sobre este particular y, después de enumerar los diversos delitos que puedan cometerse en materia de falsificación, indican las penas que en diferentes grados deben sufrir los culpables.

Desde luego ocurre preguntar: ¿en qué consiste la falsificación?—¿Es en la adulteración del producto fabricado, ó simplemente en la imitación del emblema que lo cubre ó en fin en las dos cosas á la vez? Según y conforme: así las legislaciones se han dividido y la cuestión es muy debatida.

Tres casos se presentan: 1.—¿Se debe perseguir como falsificador á aquél que, después de haber analizado un producto cuya utilidad está reconocida, lo fabrica exactamente igual, con una marca diversa ó semejante? 2.—¿Se debe considerar del mismo modo á aquél que imita una marca acreditada? 3.—Se debe en fin, conceptuar como falsificador al que usurpa esos dos derechos?

En cualquiera de esas varias hipótesis,

entiendo, Señores Académicos, que la ley debe forzosamente dictar otras tantas y diversas penalidades. No me ocuparé en el tercer caso enunciado, porque comprendo los dos primeros, mereciendo naturalmente las personas en él incurso el máximo de la pena. Pero como es del deber de la ley prever antes de castigar, me limito á indicar ese caso *ad memoriam*.

El primer caso, ó sea el del falsificador, que después de haber analizado un producto fabrica á su turno otro exactamente igual y lo vende con una marca diversa ó semejante, presenta grandes dificultades. No puede perseguirse sino después del análisis del producto, y si el responsable ha empleado una marca igual á la del fabricante del verdadero producto, no sería culpable á lo más sino de imitación fraudulenta de la marca y no de falsificador. Insisto, Señores Académicos, sobre éstas dos locuciones: imitación fraudulenta y falsificación, porque la primera se refiere exclusivamente á la marca y la segunda al producto que cubre la marca.

En el segundo caso, que es más importante para la seguridad del fabricante y el bien del público, la ley debe ser implacable. En efecto, aquél que usurpa una marca reconocida y apreciada es *prima facie* un falsario frente á frente del fabricante, puesto que se apropia su emblema, su firma; y frente á frente del público es un estafador, puesto que abusa de la confianza general y roba á aquél, vendiéndole un producto que el comprador cree legítimo, atenta la marca, y que no es sino una falsificación inútil, si se trata de productos industriales, nociva en los comestibles ó bebidas y aun mortal en los productos farmacéuticos.

Yo pediría además que fuesen castigados los coautores, cómplices y encubridores del delito de imitación de una marca, ó sea los impresores, litógrafos, vidrieros, etc., etc., que ayudan con su talento, siempre bien retribuido, el fraude del autor principal. La Corte de Casación Francesa lo ha sancionado siempre así, condenando á los vidrieros que habían obsequiado una demanda de botellas vacías hecha por una casa establecida en la América del Sur, botellas que tenían la forma de las de los fabricantes franceses, llevando incrustados en el vidrio el

nombre y la marca de éstos últimos. La intención fraudulenta era palpable. En consecuencia, yo desearía que la Ley Mexicana previese los diversos casos que pueden presentarse en materia de falsificación y dictase para cada uno de ellos la pena correspondiente. Y así como pediría el establecimiento y protección de los derechos de los fabricantes, pediría también que la ley fuese más explícita en sus castigos para los fabricantes, «*sumum cuique tribuere*,» (á cada cual lo suyo).

Tales son, Señores Académicos, las observaciones que someto á vuestro juicio, estando ellas, lo declaro sin falsa modestia, muy distantes de realizar mis deseos.

He querido llamar simplemente la atención de los miembros de esta Academia sobre un asunto de vida ó muerte para el comercio y la industria de este país. Pretender yo solo hacer una ley sería absurdo, porque si Bossuet ha dicho: «Sólo Dios da leyes á los reyes» ¿cómo un hombre podría pretender dictarlas á un pueblo? Pero conceptúo ser vuestro deber como corporación de hombres sabios, trabajar por el bien de la Nación, parte integrante de la humanidad. Esa misión os pertenece, pues, sin duda alguna.

Veinte años há que ha comenzado para México una éra de paz, y por consiguiente, de progreso, gracias al ilustrado gobierno que dirige sus destinos. La industria y el comercio prosperan de día en día. ¿Váis á dejarlos morir apenas nacidos? No, estoy seguro de ello. Y si en el mundo entero la industria y el comercio ven sus derechos reconocidos, innegados y defendidos, permitidme que anhele suceda lo mismo aquí.

Por lo demás la base fundamental del derecho internacional es la reciprocidad; por consiguiente, si queréis que se protejan vuestra industria y vuestro comercio, protegéd vosotros mismos los de los otros países.

Así, pido confiadamente á la Academia se ocupe lo más pronto posible en estudiar un proyecto de ley sobre las Marcas de Fábrica y de Industria, para someterlo á la aprobación de las Cámaras.—Que ella nombre una comisión para meditar y profundizar este asunto de tan palpitante interés,

cosa que vuestros descendientes, habituados ya á la presente éra de prosperidad en México, puedan inscribir sobre vuestra tumba esa palabra en que sinceramente resumo todo mi discurso: «Gracias»

LIC. J. PASSEMARD.

JUZGADO 4.º DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Juez: C. Lic. Jesús F. Uriarte.
Secretario: „ „ R. G. Revuelta.

Sentencia definitiva en juicio mercantil ordinario sobre nulidad de venta de acciones mineras.

Aplicación de los artículos 354, 365, 373, 439, 568, 1072 y 1077 del Código de Procedimientos Civiles; 7.º 771, 1482, 1686, 2696, y 2830 del Código Civil; 2.º, 79, 81, 93, 175, 177, 179, 187, 1082, 1084, 1237, 1287 y 1302 del Código de Comercio; 6.º y 18 de la Ley de Minería de 4 de junio de 1892 y 37 de su Reglamento.

Propiedad Minera.—Sólo se acredita con el título que la Secretaría de Fomento expila al concesionario.

Prueba testimonial.—Es ineficaz para acreditar la existencia de acciones mineras y el derecho que se tenga sobre éstas.

Acciones mineras.—Su propiedad se prueba únicamente con los títulos ó certificados relativos.

Venta de acciones.—La que se hace por los socios fundadores de una Sociedad Anónima antes de la constitución legal de la Sociedad, es nula.—Lo es igualmente la de acciones que no pertenecían en propiedad al vendedor.

Documentos.—Carecen de valor probatorio cuando la citación se hace á la parte contraria después del término de prueba aunque aquéllos se hubieren presentado en tiempo hábil?

México, enero 7 de 1897.

Vistos estos autos del juicio mercantil ordinario, sobre nulidad de venta de unas acciones mineras, que promovió el Lic Alejandro Garrido, con poder de Eduardo Sevilla, contra José María Téllez Escalante, representado por Jesús Flores Ma. gón, todos vecinos de esta Capital.

Resultando primero: Que el actor, en escrito de 18 de abril del año próximo pasado, presentó demanda ante el Juez Cuarto Menor diciendo; que el 15 de febrero de 1895 D. José M. Téllez Escalante vendió al Sr. Eduardo Sevilla en \$ 500, que pagó al contado, 50 cts. de barra liberada de la mina "Wild Cat" ubicada en Zacatecas, dándole como único comprobante de las acciones la carta que original exhibió y que corre á fojas dos: que al celebrar ese contrato el vendedor no era dueño de los 50 cts. de barra que vendía, pues la primera concesión de dicha mina fué al Sr. Guillermo Holmes bajo el título número 2248 y con fecha 2 de Mayo de 1895, posterior á la venta de las acciones: que es indudable, por lo mismo, que Escalante vendió una cosa que no era de su propiedad

contra el texto prohibitivo de la ley y ha celebrado una venta nula, que por tales razones, después de citar los textos legales, que creyó aplicables, demandaba al Sr. Téllez Escalante la devolución de los quinientos pesos, precio de la cosa vendida, su rédito legal, desde el 15 de febrero de 1895 hasta el día del pago y las costas del juicio.

Resultando segundo: Que el Sr. Juez Cuarto Menor, para fijar el interés de la demanda, tomó en cuenta, además de los referidos \$ 500, \$35 de réditos vencidos que determinó el actor y con apoyo de los arts. 1072 y 1077 del Código de Procedimientos Civiles, se declaró incompetente, remitiendo los autos á este Juzgado á solicitud del demandante.

Resultando tercero: Que recibidos dichos autos se corrió el traslado correspondiente y transcurrido el término legal, sin contestarlo, acusada la rebeldía, se dió por evacuado en sentido negativo recibándose el juicio á prueba.

Resultando cuarto: Que la parte actora rindió prueba documental y de posiciones, consistiendo la primera, en la comunicación ú oficio de la Secretaría de Fomento de diez de junio último y en la carta de fojas 2 de este cuaderno, y la segunda, en la confesión hecha por Téllez Escalante de los principales hechos asentados en la demanda.

Resultando quinto: Que el demandado rindió prueba de testigos, presentando á los Sres. José Nájera Luzuriaga y Juan Bueno; pidió después se ordenara al Notario D. Luis Guerrero la expedición de una copia certificada de la escritura de Sociedad Anónima, extendida el tres de Agosto de 1895, compañía formada para explotar la mina "Wild Cat" y presentó por último los dos recibos que se hallan á fojas 15 y 16 del cuaderno de sus pruebas.

Resultando sexto: Que concluida la dilación probatoria, se entregaron los autos al Lic. Garrido para alegar, quien los devolvió con los apuntes que están agregados; lo mismo se hizo con Téllez Escalante, pero éste no devolvió las actuaciones dentro del término legal, por lo qué acusada la rebeldía, el Juzgado acordó de conformidad.

Resultando séptimo: Que devueltos dichos autos por el demandado, al verificarlo, presentó escrito en 29 de agosto manifestando: que por causas independientes de su voluntad no había hecho la devolución; que no consiendiendo su defensa en alegaciones, no presentaba apuntes; que ésta consiste en la prueba, que en término había solicitado y dejó de rendirse por desobediencia del Notario Guerrero á un mandato judicial, y que, confiando en la rectitud del Juzgado, esperaba no se pronunciara sentencia, sin tener antes á la vista aquella escritura que era la clave de su defensa.

Resultando octavo: Que á pedimento del actor

se citó para sentencia por el Sr. Juez que prece- dió al que subscribe; cambiado el personal del Juzgado se dictó auto, haciéndolo saber y se citó de nuevo para sentencia definitiva.

Resultando noveno: que tanto por lo expuesto en el escrito de 29 de agosto, de que se hace mérito en el resultando séptimo, como porque es un deber de la autoridad judicial, esclarecer el derecho de las partes, cuando no existe inconveniente legal, el que subscribe dictó, para mejor proveer, los autos de 13 y 19 de noviembre, 15 y 29 de diciembre, relativos á traer al juicio la copia certificada de la escritura á qué se ha referido el demandado.

Resultando décimo: Que á pesar de esos decretos en beneficio del Sr. Téllez Escalante, ni éste ni su apoderado coadyuvaron á su objeto, disponiéndose en el último de ellos, se trajeran los autos á la vista para pronunciar la sentencia que corresponda con solo las pruebas que aparecen presentadas.

Considerando primero: Que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, art. 354 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable según el art. 2.º del Código de Comercio.

Considerando segundo: Que las pruebas del actor, consistentes en las posiciones absueltas por el reo, justifican conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, los hechos siguientes: que el 15 de febrero de 1895, ajustó el Sr. Téllez Escalante con el Sr. Sevilla la venta de cincuenta centavos de barra liberada de la mina «Wild Cat» de Zacatecas: posición primera; que el precio convenido fué de quinientos pesos que pagó Sevilla y recibió Escalante: posiciones segunda y tercera; que entregó en aquel acto el Sr. Téllez Escalante al comprador Sevilla la carta que obra en autos como título de propiedad de las acciones: posición cuarta; y que no han sido devueltos los quinientos pesos por Téllez Escalante á Sevilla: posición séptima.

Considerando tercero: Que por la documental se ve también plenamente acreditado, arts. 1237 del Código de Comercio y 439 del de Procedimientos Civiles, que el título de propiedad que existe de la mina de cuyas acciones se trata, fué expedido por la Secretaría de Fomento á favor de William Holmes, hasta el 2 de mayo de 1895, cuya circunstancia demuestra que, el 15 de febrero anterior, fecha en que se vendieron las acciones de esa mina por Téllez Escalante, ni éste era dueño de ellos ni otro alguno lo era de la mina, artículos 6.º de la ley de 4 de junio de 1892 y 771 del Código Civil.

Considerando cuarto: Que en cuanto á las pruebas producidas por el demandado sobre que era dueño de las acciones que vendió á Sevilla, no lo-

gró su objeto, como es fácil reconocerlo al analizarlos. En la testimonial, no concurren las condiciones del artículo 1302 del Código de Comercio, pues, mientras el testigo Nájera asegura saber que Téllez Escalante era dueño de media barra de la repetida mina, por haber visto la escritura de una sociedad anónima constituida para la explotación de dicha mina, al otro testigo no le consta ese hecho capital para la defensa de los derechos del demandado, sino por haberlo oído decir en Zacatecas.

Considerando quinto: Que aún suponiendo esta prueba testimonial intachable, sería ineficaz en el caso, para probar que Téllez Escalante tenía algún derecho de dominio sobre la mina, pues tal derecho solo podría haberlo tenido ó como concesionario de ella, ó como accionista de la compañía formada para explotarla, artículo 79 del Código de Comercio: no lo primero, porque la propiedad minera sólo se acredita con el título que la Secretaría de Fomento expide al solicitante de la concesión, artículos 6.º y 18 de la Ley antes citada y 37 de su reglamento y el Sr. Téllez Escalante no ha exhibido ese título, y consta por el contrario, que lo tiene un Sr. Holmes; no lo segundo, porque si el Sr. Téllez Escalante es fundador de la Sociedad Anónima á qué se ha referido, pero cuya existencia legal no llegó á comprobarse, debió haber presentado para acreditarlo, la escritura pública respectiva artículos 93 y 175 del citado Código de Comercio; y ya fuesen sus acciones nominativas ó al portador, debió probar su existencia y su derecho sobre ellas, con los títulos ó con los certificados correspondientes, y no con declaraciones de testigos, artículos 179 y 187 del repetido Código de Comercio.

Considerando sexto: Que por lo que hace á la copia de la escritura de 3 de agosto de 1895 que tanto empeño manifestara el Sr. Téllez Escalante de traer á los autos para justificar sus derechos, como los decretos de 13 y 19 de noviembre, 15 y 29 de diciembre, fueron vistos por él y por su apoderado con una indiferencia que no se concilia con aquel empeño, quedó fuera de duda, que esa prueba dejó de rendirse por culpa ó abandono de ellos, pues el Juzgado, después de decretarlo en el término probatorio, complació al mismo Sr. Téllez Escalante dictando los cuatro autos referidos, sin obtenerse resultado, pues ninguna de las respuestas dadas por el Notario Guerrero, envuelve oposición para obedecer el mandato de la autoridad, que amerite medios coercitivos en contra suya, porque se limitó á hacer observaciones que debieron tenerse en consideración, puesto que cada parte es inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, artículo 1082 del Código de Comercio; máxime

cuando se previno la expedición de dicha copia á cargo del Sr. Téllez Escalante, quien no llegó á presentarse al Notario para expensarla.

Considerando séptimo: Que respecto á los documentos presentados con escrito de 10 de julio, es debido declarar el ningún valor legal de la prueba que ellos contengan, si se atiende á que fué rendida el último día del término y á que la citación de la parte contraria se hizo hasta el 13 del mismo julio, arts. 365, 373 y 568 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando octavo: Que resumiendo, se vé que el Sr. Téllez Escalante no probó que era dueño de la cosa vendida, ni con los testigos presentados, ni con la escritura de sociedad otorgada el 3 de agosto, tantas veces mencionada, ni finalmente exhibiendo el título de acciones al portador ó el certificado de inscripción de acciones nominativas; en consecuencia, quedan en pié tan solo los hechos de que se habló al examinar las pruebas del actor, únicos debidamente justificados durante el juicio.

Considerando noveno: Que según los hechos probados por el actor, el demandado vendió acciones no siendo propietario de ellas, y ninguno puede vender, sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algún derecho legítimo, art. 2830 del Código Civil en relación con el 2.º y 81 del de Comercio y siendo prohibitivo dicho art. 2830, el acto ejecutado es nulo, art. 7.º del mismo Código Civil.

Considerando décimo: Que la venta de acciones hecha por los subscriptores ó fundadores de la sociedad, ántes de la constitución legal de ésta, es nula, art. 177 del Código de Comercio, y si bien pudiera presumirse, que la sociedad que se dice constituida exista, no llegó á acreditarse en autos por el demandado, que era á quien correspondía.

Considerando undécimo: Que nula esta venta, hay obligación en la parte-reo de devolver al actor los quinientos pesos que recibió de éste, así como el rédito legal de esa suma, causado desde el 15 de febrero de 1895, hasta que se haga el pago total, supuesto que la nulidad de un contrato trae consigo la obligación de devolver la cosa con sus frutos, ó su valor con los intereses respectivos, arts. 1686, 1482 y 2696 del Código Civil.

Considerando duodécimo: Que la condenación en costas se hace cuando la ley lo previene ó cuando á juicio del Juez se haya procedido con temeridad, art. 1084 del Código de Comercio.

Por las razones y fundamentos legales expuestos, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera: Es nula la venta que hizo José María Téllez Escalante á Eduardo Sevilla el 15 de febrero de 1895, de cincuenta centavos de barra li

berada de la Mina "Wild Cat" ubicada en Zaca-tecas.

Segunda: Se condena al vendedor José María Téllez Escalante á restituir al comprador Eduar-do Sevilla, la suma de quinientos pesos, que reci-bió como precio, en virtud de la venta referida, con más sus intereses al seis por ciento anual, desde la fecha expresada, 15 de febrero de 1895.

Tercera: Se condena al mismo Téllez Escalan-te al pago de las costas y gastos del juicio.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y fir-mó el señor Juez 4.º de lo Civil, Lic. Jesús F. Uriarte. Doy fé.—*J. F. Uriarte.*—*R. G. Revuelta*, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Juez, C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.
Secretario, C. Lic. Francisco Luzuriaga.

Sentencia definitiva en juicio mercantil eje-cutivo declarando que no procede la excep-ción de "FALTA DE PERSONALIDAD", cuando el apoderado del ejecutante no acompa-ñó con su demanda el título que acreditaba su personería.

Aplicación de los artículos 119, 120, 177, 197, 546, 1051, 1071, 1084, fracción III, 1167, 1194, 1198, 1240, 1292, 1296, 1327 y 1391, fracción IV del Código de Comercio; 2383 y 2397 del Código Civil, y 28, fracciones III y V, 108, 129, 353, 400, 451 y 460 del de Procedimientos Civiles.

Falta de personalidad. No debe confundirse esta ex-cepcción con la de *defecto en la forma y modo de proponer la de-manda*.—La primera es procedente cuando se niega la perso-nalidad *en el fondo*; la segunda cabe siempre que el actor omi-te la *formatidad* de acompañar con su demanda el título que acredite su personería.

Id. El actor puede acreditar en cualquier tiempo la existen-cia de su personalidad.

Documentos privados. ¿Hacen prueba plena cuando no se objetan por la parte contraria, aunque no hayan sido expresamente reconocidos por la persona de quien proceden?

Banco. ¿Cómo se acredita la personalidad de su apode-rado?

Sociedad anónima. El administrador de una sociedad de este género, ¿puede dar poder para negocios judiciales, sin autorización expresa de la misma?

México, noviembre 4 de 1895.

Vistos estos autos del juicio ejecutivo mercan-til, seguido por el Banco Internacional é Hipote-cario de México, contra D. Jacobo Lemón, repre-sentado el primero por el Sr. Agente de Negocios D. Martiniano del Pino, y patrocinado por el Sr. Lic. Emilio Pardo (jr.), y el segundo patrocinado por el Sr. Lic. Enrique Arroyo, vecinos todos de esta plaza, y

Resultando primero: Que en septiembre 29 de 1894 se presentó la parte actora ante el Juzgado 4º de lo Civil de esta Capital, pidiendo se citara á D. Jacobo Lemón, para que reconociera su fir-

ma, puesta al calce de tres pagarés, subscriptos á la orden de D. Manuel G. Peck por D. Jacobo Le-món, importantes los tres pagarés la suma de (\$2,500) dos mil quinientos pesos, y los cuales pa-garés fueron endosados al Banco Internacional é Hipotecario de México: que preparada la ejecu-ción, por haberse dado como reconocida la firma de don Jacobo Lemón, que obra en los pagarés indicados que se exhibieron oportunamente, se despachó auto de exequendo por la suma de... \$2,500 00 cs.), habiéndose trabado ejecución en los bienes que reseña el acta respectiva: que ha-biéndose emplazado al demandado para que opu-siera dentro del término legal excepciones que le asistieran contra la ejecución y demanda relativas que se presentó con anterioridad á la diligencia de secuestro, el demandado, dentro del término, opuso la excepción de falta de personalidad en el señor Agente de Negocios D. Martiniano del Pino, so-llicitando se substanciara artículo previo, á lo que se resolvió por el Juzgado no haber lugar, ni á la substanciación del artículo previo, ni á tener por opuesta la excepción nombrada, por no caber en su concepto, tratándose de juicio ejecutivo mer-cantil: que interpuesto el recurso de alzada contra la resolución aludida, que se pronunció por este Juzgado 5.º, pues los autos pasaron á este Juzga-do 5.º con anterioridad y por excusa del señor Juez 4.º de lo Civil, se resolvió por el Superior en el sentido de que la excepción de falta de per-sonalidad aducida debía admitirse, aunque para su decisión no era procedente artículo previo, y po-lo mismo, para el efecto de resolver sobre ella, cor-mo perentoria: que en esa virtud se mandó tener por opuesto á la ejecución á D. Jacobo Lemón, con la excepción de falta de personalidad en D. Marti-niano del Pino, y abierta la dilación probatoria co-rrespondiente, se rindió por la parte del Banco In-ternacional é Hipotecario de México la prueba do-cumental, consistente en la compulsa de la acta de la sesión [del Consejo de Administración del expresado Banco, celebrada el día 20 de noviem-bre de 1889, y en la cual aparece que se nombró al Sr. D. Pedro Martín, Presidente de la mencio-nada institución de crédito: que agotada la dila-ción probatoria, se hizo publicación de la probanza rendida, se entregaron los autos á las partes para que alegaran de bien probado, y habiéndolo hecho una y otra en su orden, se citó para la sentencia que se pronuncia, pidiéndose por el Juzgado, y en calidad de para mejor proveer, á la Secretaría de Hacienda, copia autorizada de los Estatutos del Banco Internacional é Hipotecario de México, vi-gentes en la fecha de la demanda, y de la constan-cia de su aprobación, copias que en la forma debi-da fueron remitidas por la Secretaría de Estado á que se ha hecho referencia, y

Considerando primero: Que para proceder con el apetecido acierto, es necesario fijar cuidadosamente los límites legales de la excepción de falta de personalidad y establecer su naturaleza, atendiendo á la ley y á las doctrinas más respetadas en el punto; que emprendiendo esta tarea, el Juzgado debe hacer constar que las confusiones en que incurren en el particular muchos litigantes, son por desgracia frecuentes, y no han bastado numerosas ejecutorias para corregir la propensión de llamar falta de personalidad á la excepción *sine actione agis*, ó á la de defecto legal en la forma de proponer la demanda: que es bien sabido y la esencia de las cosas lo declara suficientemente, que la calidad de las personas no se altera ni sufre variación alguna por la falta ó ausencia de la presentación de determinados documentos; así por ejemplo, un tutor, si está legalmente nombrado, no dejará de ser tutor si en un juicio determinado en que se presenta con tal carácter, omite la constancia que acredita su encargo legal y representación de su pupilo; esa omisión será todo lo incorrecta que quiera suponerse, ameritará la repulsa de la demanda, si el tutor es el que la presenta, ó que no se le escuche en ese juicio como representante de su pupilo, pero en ningún caso y de ningún modo un Tribunal podrá negar al tutor una personalidad que la ley y decisiones judiciales inatacables le han atribuido; lo contrario subvertiría el orden social y no habría eficacia ninguna para las resoluciones ejecutorias que la ley ha querido poner por encima de toda duda y de toda discusión. En otro caso resaltará más si cabe la distinción que se ha apuntado; un esposo no dejará de serlo legítimo de su consorte, si en un juicio en que la esposa es parte, y en que él se apersona por ella, olvida presentar el acta levantada en virtud del matrimonio celebrado.

Aventurarse á sostener lo contrario, sería rebotar los límites de toda prudencia y colocarse de lleno en los dominios de la paradoja y del absurdo. De lo expuesto se concluye, que una personalidad determinada no depende de la presentación de los documentos que la acreditan, sino de la existencia ó inexistencia de los hechos que regular ó legalmente la confieren; y si ésto es así, es notorio también que la omisión al presentar una demanda, de los documentos que acreditan cuando se formula en nombre de otro, la personalidad correspondiente, dá origen á un defecto legal y evidente en la forma de proponerla, pero no ciertamente arrancan de determinado individuo, los caracteres diversos que puede tener y en virtud de los cuales esté facultado para obrar por cuenta ajena; el mandatario no dejará de ser mandatario, si no intervienen para hacer cesar el mandato, alguna de las causas enumeradas en el art.

2397 y siguientes del Código Civil; si la teoría opuesta fuese verdadera, habrá que sostener contra la lógica y el buen sentido, que, el mandato termina asimismo á lo menos para determinado juicio, por la no presentación del documento indispensable para acreditar el mandato, y semejante aserto ni lo acoje la ley, y si está contradicho por su eliminación expresa del Capítulo 6º del libro 3º, título 12 del Código Civil, el cual especifica todos los diversos modos de terminar el mandato. Atendiendo á estas consideraciones, no es posible clasificar entre las procedentes, la excepción opuesta de falta de personalidad en D. Martiniano del Pino, una vez que, se ha hecho consistir en que dicho señor no presentó con la demanda los documentos indispensables en concepto del demandado para acreditar la personalidad que afirmó tener. No se negó la existencia de la personalidad: la parte demandada se limitó á manifestar que no se habían presentado los documentos que la comprobaban, es decir: pretendió que la demanda no prosperara por un defecto legal en la forma de proponerla, haciendo valer la excepción de falta de personalidad, que para ello es inadecuada, supuesto lo preceptuado en los arts. 1051 del Código de Comercio y 28, fracciones 3ª y 5ª del de Procedimientos Civiles, que, separan y apartan la excepción de falta de personalidad de la de defecto legal en la forma de proponer la demanda. Lo expuesto amerita, y de cabal modo, la conclusión según la que, cualesquiera que hayan sido los defectos de que adoleciese la forma con que se propuso la demanda que inició este juicio, estos defectos no han sido reclamados por el medio propio y legal, y por tanto el suscrito no debiéndose ocupar sino exclusivamente de las excepciones opuestas en la contestación, (art. 1327 del Código de Comercio), tiene que pasarlos por alto, si como es constante, no se señalaron por la parte á quien incumbía en la forma prescrita por la ley y, tampoco por ella se negó la personalidad del Sr. del Pino terminantemente manifestando no corresponderle, por no existir en lo absoluto, la que se le atribuyó en el juicio. Si llevando las cosas á extremos, los que más pueden favorecer á la parte demandada, se admite por un momento contra el tenor de la contestación de la demanda, que la negación de la personalidad, fué clara, absoluta y completa en el sentido jurídico, y que esa negación la autorizaba la simple ignorancia de la parte demandada sobre la existencia de los documentos que conferían la personalidad que se disputa, no es ménos cierto en la hipótesis, que en ese evento, la parte actora y reo en la excepción, tenía el derecho expedito é indiscutible para probar la verdad de los hechos relativos y destruir la ignorancia de su colitigante, supuesto el tenor de los arts. 1051 y 1194 del

Código de Comercio y 108 del de Procedimientos Civiles. Es incuestionable pues, que el Sr. del Pino, ha podido rendir probanza sobre los hechos que determinan la personalidad con que se ha presentado, y si esa probanza existe y es plena, debe rechazarse la excepción que en este caso estará divorciada de la verdad jurídicamente lograda, y en la que necesariamente debe reposar todo fallo. No es posible ni por un momento suponer lo contrario, porque desde el instante en que esa suposición existiera habría que convenir en que los demandados en un juicio no tenían derecho dentro del término de la prueba de destruir con las probanzas legales las aserciones de la demanda, y el actor de robustecerlas y demostrarlas, sin que pueda decirse en contra, que bajo el imperio de tal teoría podrían rehacerse personalidades no existentes al tiempo de demandar, porque media un abismo insalvable entre demostrar la existencia de una personalidad y rehacerla; se puede en efecto, llevando á los autos constancias evidentes, demostrar que una persona era capaz de formular una demanda en nombre de otra en el momento en que lo hizo: esto será acreditar dentro del término de prueba, si las constancias son dentro de él aducidas, que una personalidad dada existía en tal ó cual época; rehacer una personalidad será presentar con posterioridad á determinado momento, documentos posteriores en fecha con la pretensión de que tengan su efecto y se consideren existentes en instante anterior cualquiera. Lo expuesto basta para no admitir la afirmación de la parte demandada, en virtud de la cual, sería rehacer una personalidad cualquiera el demostrarla existente en cierto tiempo con constancias hábiles y dentro del término de prueba. No sucede lo propio si tratándose de la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, se pretendiera por aquél que incurría en el defecto, subsanarlo durante la substanciación de la excepción con la presentación de determinados documentos; entonces, para que prospere la excepción, la ley sólo exige, (art. 1071 del Código de Comercio), que el oponente de la excepción acredite que con la demanda, si el defecto consistió en la omisión de ciertos documentos, no se presentaron éstos con el libelo cabeza del juicio; cualquiera presentación posterior, actos subsiguientes de cualquiera clase, serían impotentes para alterar las condiciones en que se presentó la demanda, y de ningún modo sería lícito considerar exhibidos en determinada fecha, documentos que lo fueron en otra. Y la probanza en el supuesto, consistiría en el informe del funcionario que recibió la demanda y no lo sería de una negación, sino de un hecho eminentemente positivo, el aislamiento de la demanda. Tampoco podría concluirse nada eficaz en contra de lo que lleva expuesto el Juz-

gado, de la circunstancia de que los juicios en que se opone la excepción de falta de personalidad cuando ésta no se acredita deben concluir y en efecto concluyen por una resolución que no estimando hechos que no se conocen, declina la personalidad; porque en esas resoluciones, si no se ha disendido el fundamento de la personalidad, se limita la acción de los tribunales á establecer que no se ha probado, y basta, para que al que se niega la personalidad incumba la prueba, el que exista una ignorancia jurídica en los autos que se ventilan de los hechos que puedan producirla; siendo así que, en ese evento, el desconocimiento de la personalidad no importa obligación de acreditar nada, supuesto que en el desconocimiento de que se trata, no vá implícita ninguna afirmación, [arts 1051 del Código de Comercio y 353 del de Procedimientos Civiles); y si el debate se empeña sobre el punto, es oportuno advertir que no se priva ni se ha privado nunca á aquél á quien se niega la personalidad del derecho de demostrarla dentro del término que para el efecto se concede, no cibiéndose, si no es con el fin indicado, á que obedecia la prescripción del legislador que invariablemente concede una dilación probatoria; ya se discuta la personalidad en artículo, ya el juicio, y si algunas veces el fundamento de la personalidad es discutido y se asienta que la personalidad no existe, esto se debe á que aquél á quien se niega la personalidad ha llevado al juicio todos los elementos que cree se le confieren, pero mientras esto no sucede, el que se acoja la excepción por regla general, no significa ni más ni menos que la personalidad ha quedado sin prueba, y que exista ó no, debe tomarse en cuenta en el juicio en que no fué probada. El suscrito en virtud de lo expresado y no habiéndose opuesto la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda considera inútil establecer si el Sr. D. Martiniano del Pino con su demanda, acompañó los documentos suficientes para acreditar, sea en este juicio, el representante del Banco Internacional é Hipotecario de México, y por lo mismo pasa á examinar si los documentos que se han traído al juicio por el mencionado Sr. Martiniano del Pino, y pasa mejor proveer, acreditan la personalidad de que se trata.

Considerando segundo: Que antes de examinar si las constancias que obran en el juicio legitiman la personalidad de que ha hecho alarde el Señor Martiniano del Pino, conviene advertir que los artículos 151 del Código de Comercio y 400 y 129 del de Procedimientos Civiles, dan al Juez pleno poder para cerciorarse de la verdad de las cosas en todo tiempo y con cualesquiera documentos que crea conveniente traer á la vista para esclarecer el hecho de las partes, fundando

en ellas su convicción y fallo. la Ley ha querido que las resoluciones judiciales descansen siempre en la verdad real, hasta donde lo permite la altísima conveniencia del orden público y del interés general. Tratándose de la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, el juez tiene la facultad de traer á su vista cualesquier documento que esclarezca si el defecto existió ó nó. Tratándose de personalidad, tiene el mismo derecho para cerciorarse de la existencia de la personalidad que se analiza, con cualquiera documento que lo ilustre y que no hayan llevado las partes á los autos. La consideración de que los artículos 470 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, no tienen otro origen que el deseo de evitar se pronuncien resoluciones injustas á causa de la sorpresa ú omisión de alguna de las partes, conduce seguramente á interpretar la frase final del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que habrá inconveniente legal para traerse por el juez documentos á la vista, cuando se interponga en oposición con su mandato el derecho de los que no litigan, y esta interpretación es tanto más cierta, cuanto que la absoluta generalidad de la palabra "cualquier", empleada en el artículo 129, vivamente reclamaba la limitación que salvase el derecho reconocido por la ley, (artículo 460 del Código de Procedimientos Civiles) de los que no litigan. Y pasando á resolver la cuestión relativa á sí el señor de Pino con los documentos existentes en autos ha demostrado tener la personalidad con que ha gestionado, es conveniente establecer de una manera precisa algunas verdades legales de forzosa aplicación, para estimar rectamente las constancias á que se ha aludido. Es una de esas verdades la de que los documentos privados necesitan para hacer fé ser reconocidos cuando provienen de una de las partes contendientes en un juicio [artículo 1,240 del Código de Comercio], pero cuando esos documentos los presente aquel que en ellas intervino y no se les ha objetado de falsos ó inexactos por la parte contraria, habrá que tenerlos como legítimos, pues se limitan á establecer que, entre determinadas personas se ha llevado á cabo tal ó cual acto; y si la ley no requiere forma especial ó solemnidad determinada para el que atestigua el documento, á la autoridad de él, nada en razón y por tanto en derecho puede oponerse con fruto; así por ejemplo en los juicios de menor cuantía basta que el poder se dé en una constancia privada, y no es necesario, mientras no se objeta de falso, ratificación ninguna para que surta todos sus completos y legales efectos, [artículo 1,051 del Código de Comercio y 2,383 del Civil]; en cuyo último artículo se vé claro, que la ratificación ó reconocimiento, no

es indispensable ni con mucho, pues solo procede esa ratificación ó reconocimiento cuando el juez lo estima necesario ó cuando se pide como prueba, en virtud de lo que se ordena en el artículo 1,198 del Código de Comercio, notándose que en el 2,383 del Civil, por la frase en él inserta "podrá otorgarse", y por lo que después se dice sobre la ratificación, el Legislador ha querido que á ese documento privado y no reconocido expresamente se le atribuyan desde luego los efectos que le son propios y le dá el mismo artículo. Otro tanto debe decirse por existir idénticas razones, analogías, más aún, manifiesta identidad, respecto del nombramiento de Presidente del Consejo de Administración de una sociedad anónima. En efecto, la ley, que reglamenta el organismo de estas sociedades, no prescribe para el nombramiento de Presidente del Consejo de Administración ninguna otra formalidad que la de constar ese nombramiento en el acta respectiva (Cap. V, tít. II, lib. II, del Código de Comercio). Y si se atiende para afirmar lo que se ha dicho, á los artículos 1,051 y 451 de los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles, se tendrá también como principio evidente y de explorado derecho, que aún tratándose de documento privado, suscrito por aquél que no lo presenta y es parte en el juicio, no es esencial para que haga fé su reconocimiento, y solo basta para producir pleno valor probatorio, (artículo 1,296 del Código de Comercio), el que no haya sido objetado de una manera fundada y comprobando la objeción, debiéndose advertir que la legislación comercial, en el artículo últimamente citado, se desvía algo de la común en el sentido de admitir hasta que se despache ejecución en algún caso con fundamento de un documento privado no reconocido. Otras de las verdades á que se ha aludido, es la de que, no obstante que el mandato judicial, por regla general no puede substituirse sino á virtud de facultad expresa, según lo ordena la legislación civil, tratándose de materia de comercio, hay que convenir en que el representante de las sociedades anónimas, puede bajo su responsabilidad dar poderes para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad, aunque carezca para el objeto de facultades expresamente concedidas; así se desprende netamente del artículo 120 del Código de Comercio, que dá esa atribución al administrador de la sociedad en nombre colectivo, pues las razones que sustentan y amparan esa disposición, militan igualmente respecto del que, á su cargo tiene la dirección de una Sociedad anónima. Esa regla de interpretación y de interpretación extrínsecamente correcta, aquella en virtud de la cuál, frente al silencio del Legislador en un punto determinado se ocurre á lo por el mismo Legislado,

declarado en circunstancias de una identidad perfecta. "*Ubi eadem est ratio ibidem debet esse juris dispositio*". Y contra lo asentado no valdrá el objetar que la facultad de dar poderes sólo se ha concedido á los representantes de sociedades para lo no judicial, pues administrar y representar en lo judicial es diverso, una vez que el artículo 117 del Código de Comercio extiende las facultades del Administrador de una sociedad en nombre colectivo á todo lo que fuere necesario al giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la Compañía y el artículo 197 del Código de Comercio si bien determina que los estatutos fijarán las atribuciones de los Directores de las sociedades anónimas, no dice ni podrá decir, por no ser cuerdo, que no tienen, sin mediar prohibición expresa de los estatutos, aquellas facultades indispensables para la gestión de la sociedad y que la ley ha reconocido en los que las dirigen, por más que no se haya atribuido expresamente ni en los Estatutos ni en las correspondientes escrituras, como sucede tratándose del administrador de la sociedad en nombre colectivo. Por otra parte, y para terminar este punto, es de advertirse que el ocurrir á los Tribunales en demanda de justicia es frecuentemente necesario y muchas veces indispensable, para que los negocios de las Compañías tomen el giro y desarrollo debidos.

Considerando tercero: Que el Sr. don Martiniano del Pino ha presentado el testimonio de una escritura pública, de la cual aparece fehacientemente, (artículo 1,292 del Código de Comercio), que don Pedro Martín, ántes de la demanda le confirió en calidad de Presidente del Banco Internacional é Hipotecario de México, la facultad de formularla y de seguir este juicio en representación del Banco: que el carácter de Presidente del Consejo de Administración del relacionado Banco en don Pedro Martín, en la época en que otorgó el poder de que se ha hecho referencia, lo ha demostrado con la presentación de la copia auténtica del acta de sesión del Consejo de Administración del Banco, correspondiente al día 20 de noviembre de 1889, pues de ella aparece que don Pedro Martín fué nombrado Presidente del Banco mencionado, y tal documento debe admitirse como probatorio del hecho, por lo que se ha expuesto acerca del particular y lo que se dispone en el Capítulo V, tit. II, lib. II del Código de Comercio y artículos 1,051 del propio cuerpo de leyes, en relación con el 1,296 del mismo, y 451 del de Procedimientos Civiles: que el corresponder al Presidente del Banco Internacional é Hipotecario de México la facultad de representar á esa institución ante los Tribunales, aparece de los estatutos del Banco, vigentes en la fecha de la deman-

da y que, autorizados por la Secretaría de Hacienda fueron emitidos á solicitud del Juez que falla, quien los pidió en ejercicio de su derecho oficial: por lo que, atento el artículo 1,292 del Código de Comercio, es imposible poner en duda la existencia de la facultad de que se ha hecho mérito, [artículo 80, fracción 6.ª —Estatutos del Banco Internacional é Hipotecario de México]: que la facultad de substituir su representación en asunto especial judicial, la reconoce el artículo 120 del Código de Comercio, y en su virtud, hay que admitirla, por lo que es forzoso concluir que, don Martiniano del Pino ha probado ser el personero del Banco en términos hábiles y jurídicos.

Considerando cuarto: Que los documentos exhibidos y subscritos por el demandado, por lo que se determina en los arts. 546, 1296, 1391 fracción 4.ª, 1167 y 1051 del Código de Comercio y 451 del de Procedimientos Civiles, justifican la acción deducida y la vía ejecutiva empleada.

Considerando quinto: Que debe reportar las costas en juicio ejecutivo, el que en él fuere condenado (art. 1084, fracción 3.ª del Código de Comercio).

Por las consideraciones expresadas y fundamentos legales invocados, es de fallarse y se falla:

Primero: Ha procedido la vía ejecutiva.

Segundo: No ha procedido la excepción de falta de personalidad opuesta.

Tercero: En consecuencia, hágase trance y remate de los bienes secuestrados y con su producido, pago al acreedor de las sumas reclamadas.

Cuarto: San á cargo de don Jacobo Lemón la costas y gastos del juicio.

Así definitivamente juzgando, lo sentenció á firmó el Sr. Juez 50 de lo Civil, Lic. D. Alonso Rodríguez Miramón. Doy fe y de que se firmó hoy 18 de Mayo de 1896, en que se expensaron los timbres de ley por la parte actora.—*Alonso Rodríguez Miramón.*—*Francisco Luzuriaga*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE CAMPECHE.

Juez: Lic. J. Ignacio Rivas.

Secretario: Lic. Carlos Troconis.

Causa seguida contra C. L. Jensen, capitán del bergantín goleta "Mathilde", con motivo de la pérdida de dicho buque.

Aplicación de los arts. 23, parte final, 28, 29, 32, 77, 181 y 182 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar; 189, fracción III del Código Penal del Distrito Federal; Ley de 25 de enero de 1854; leyes 8.ª, 10, 18, 30, 32, Tit. 16, y 118, Tit. 18, Partida 3.ª; 26, Tit. 1, Partida 7.ª y 2, Título 16, Libro II de la Novísima Recopilación.

Piloto. Su declaración no hace fe contra el Práctico, cuando el capitán del buque ha hecho recaer sobre el mismo Práctico toda la culpa de un siniestro.

Tripulantes. Tampoco hacen fe sus deposiciones en el caso anterior.

Capitán de Puerto. La declaración que rinde produce *prueba plena*.

Id. No puede proceder contra los presuntos responsables de un delito cometido por extranjeros á bordo de un buque extranjero.

Delitos contra la disciplina y conservación de los buques extranjeros en las aguas territoriales de la República. Las autoridades del país de origen son las competentes para conocer de esta clase de delitos; salvo el caso de que se comprometiere la tranquilidad ó seguridad del puerto mexicano.

Campeche, julio 7 de 1893.

Vista esta causa, seguida contra C. L. Jensen, natural de Nieblun, Alemania, capitán del bergantín-goleta alemán «Mathilde», con motivo de la pérdida de dicho buque, ocurrida en la bahía del Puerto del Carmen el 3 de noviembre de 1892.

Visto lo pedido por el Promotor fiscal en su censura, de 22 de abril último y la diligencia para mejor proveer.

Resultando primero: Que en 3 de noviembre del año próximo pasado teniendo noticia el capitán de puerto de la Isla del Carmen de que había zozobrado en dicho puerto el bergantín-goleta «Mathilde», se trasladó á dicho buque con las formalidades debidas, y no encontró á ninguno de los tripulantes por haber sido salvados y conducidos á tierra por los botes del «Antonio Pallás», y pailebot americano «Norman»: que citados el capitán y tripulantes del «Mathilde», el primero declaró que á las 6½ a. m., pasó á tierra á negocios del buque, habiendo calmado ya el viento del N. y aclarado el tiempo. Que el práctico Manuel Prieto llegó á bordo á cambiar el buque de su fondeadero al lugar en que debía tomar su carga, mandando levar anclas y poner velas cuando no había necesidad de hacerlo en su concepto, dada la corriente que había; y por último, que habiéndose fondeado el «Mathilde» cerca del muelle en que debía tomar su cargamento, contra la voluntad del piloto mandó el práctico dar fondo, atravesándose el buque con la corriente y la fuerza de las velas, instantáneamente zozobró. Esto aparece de la declaración de fojas 2 que está subscripta por el capitán y tripulantes del «Mathilde».

Resultando segundo: Que el práctico Manuel Prieto declaró ante el capitán de Puerto del Carmen [fojas 3 y 4], que teniendo órdenes de la capitanía para atracar el «Mathilde» al muelle de Anizan, se dirigió al muelle de Quintana acompañado del capitán del «Mathilde» y de otro capitán de la goleta alemana «Doctor Lasker», y allí se embarcó en el bote del «Mathilde», habiéndose quedado en tierra el capitán Jensen diciéndole que tenía quéhacer. Llegado el práctico

al «Mathilde» mandó levar y se dejó correr á son de corriente, la que lo arrastró al O. N. O., con una fuerza de cuatro millas; temiendo un abordaje con el bergantín-goleta «Antonio Pallás», y habiendo notado que el lugar en que debía atracar el buque le demoraba el E. N. E., y á una distancia más de 800 metros, mandó dar fondo é izar en seguida la mayor, la mesana y el foque con viento galerno del N. y en [vuelta del primer cuadrante: que una vez salvado ya el peligro que ofrecía el «Antonio Pallás», mandó arriar velas porque el buque se recostaba mucho; mas la tripulación desmoralizada con este incidente, lejos de ejecutar su orden, toda ella se dirigió á la borda de babor para asegurarse en las tablas de jarcia: que entonces el práctico mencionado que estaba al timón, cerró á babor la caña y la amarró para ir á arriar las drizas de la mayor; mas esto fué inútil, porque habiéndolo atavesado la corriente zozobró el «Mathilde» sobre el costado de estribor, y desde ese momento la tripulación sólo se ocupó del mejor modo de salvarse, la que fué recogida por el bote del «Antonio Pallás.» Añadió por último el práctico que ni el capitán ni el piloto del buque naufrago le informaron sobre las condiciones del buque mencionado.

Resultando tercero: Que examinados por el mismo capitán de puerto el capitán del «Antonio Pallás», C. José O. Vargas, y los tripulantes del mismo [fojas 5], por haber sido testigos oculares de la zozobra verificada á 50 metros de su buque, éstos confirmaron en todas sus partes la declaración del práctico Manuel Prieto, agregando que al pasar el «Mathilde» por el costado de babor del «Pallás», oyeron los gritos desesperados del práctico que mandaba arriar las velas, y que si la tripulación hubiera ejecutado esta maniobra, podría haberse evitado el siniestro, pues creen que no había perdido toda su fuerza el barco.

Resultando cuarto: Que los peritos CC. Pablo Hernández y Juan Bautista Herrera, nombrados por el capitán de puerto, en cumplimiento del artículo 181 del Reglamento para el buen orden y y policía de los puertos, emitieron su informe previo reconocimiento del buque zozobrado, manifestando que si la tripulación hubiera ejecutado las órdenes del práctico cuando mandaba arriar velas, se hubiera evitado el siniestro; que era necesaria la maniobra de izar las velas en atención á la fuerza de la corriente que atravesaba el buque: que si no es por ésto, hubiera causado averías al «Antonio Pallás», y nunca con la gran fuerza de la corriente hubiera podido llegar al lugar del atracadero; y que la culpa fué únicamente del capitán que mandó deslastrar por completo el buque conociendo que era falso, y que además no cuidó de advertir esto al práctico: asentando

como conclusión que la pérdida del «Mathilde» ha sido ocasionada por dolo, negligencia ó impericia del capitán Jensen.

Resultando quinto: Que el capitán del Puerto del Carmen en cumplimiento del artículo 182 del Reglamento citado, con vista de lo practicado y del dictamen pericial sobre las causas del siniestro del «Mathilde», extendió en 7 de noviembre de 1891, su parecer, declarando culpable de él á su capitán C. L. Jensen, quien á pesar de las corrientes tan vivas del puerto del Carmen, en que los buques no aproan al viento, y conociendo que su buque era fino, lo deslastró por completo, y ni siquiera tuvo la precaución de estar á bordo al cambiarle de fondeadero. Ordenó también dicho capitán de puerto remitir las diligencias originales á este Juzgado para proceder con arreglo á derecho.

Resultando sexto: Que formado el expediente respectivo en este Juzgado, se mandó pasar al Promotor Fiscal, y este funcionario pidió la práctica de varias diligencias, á lo que se defirió en auto de 3 de diciembre de 1891, y remitiendo al efecto el expediente al Juez de 1.^a Instancia del Carmen, dieron el resultado siguiente: el práctico Manuel Prieto, ratificó su declaración dada ante el capitán de puerto, manifestando que para conducir el buque al lugar donde debía tomar su cargamento, era necesario izar algunas velas, puesto que la fuerte corriente establecida de S. E. S. hacia O. N. O. había desgarrado al buque, que mandó izar las velas después de fondeado el buque: no siendo cierto que esto lo hizo contra la voluntad del piloto; y que por último, nadie le hizo saber las condiciones marinerías del buque: No se pudo ampliar la declaración del capitán Jensen y recibir individualmente las suyas á los tripulantes del «Mathilde» sobre los hechos ocurridos, por estar ausentes de la ciudad del Carmen [fs. 14], y por consiguiente, tampoco pudo compulsarse la relación de lo ocurrido á bordo de dicho buque el día 3 de noviembre y que debe haber sido asentado en el Diario de navegación ó libro de bitácora.

Resultando séptimo: Que por auto de 26 de enero del presente año se mandaron practicar nuevas diligencias, las cuales dieron el siguiente resultado: los ciudadanos capitán, piloto y paje del «Antonio Pallás», José O. Vargas, José del Carmen Alfaro y Francisco Lara, ratificaron individualmente en el Carmen la declaración dada ante el capitán de puerto, no pudiéndose hacer lo mismo con respecto á los demás tripulantes, por encontrarse ausentes [fs. 19,] y el capitán del puerto del Carmen informó con fecha 13 de febrero del año pasado que el «Mathilde» era de nacionalidad alemana y está matriculado en Hambur-

go, habiendo venido consignado á los Sres. B. Anizan y Comp., é ignorando quienes sean sus propietarios: que el capitán C. L. Jensen es de nacionalidad alemana, y que promovió ante la capitanía la información ordenada por los artículos 180 á 183 del Reglamento respectivo; y que no hubo desgracia alguna que lamentar ni se turbó la tranquilidad del puerto con el suceso; ignorando también el capitán de puerto si Jensen levantó alguna protesta ante su cónsul y si la tripulación del buque era extranjera, y por último, que en el acto del naufragio no se solicitó la intervención de las autoridades locales, pues el capitán Jensen ni aun estaba en su buque cuando esto ocurrió. manifestó también el capitán de Puerto que el casco del buque ha sido vendido en remate público por el cónsul de Alemania.

Resultando octavo: Que pasados de nuevos los autos al Promotor Fiscal, este funcionario concluyó solicitando el sobreseimiento en las presentes diligencias, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan exigir las personas perjudicadas, por ser incompetente el Juzgado para juzgar al Capitán del buque extranjero «Mathilde», y que se diera cuenta con el resultado de estas diligencias al Ministerio de Guerra y Marina.

El Juzgado por auto de 27 de abril de 1892, dictó auto para mejor proveer, mandando examinar más detenidamente al práctico, quien examinado por el Juez de 1.^a Instancia del Carmen [fojas 36], manifestó: que ni por las circunstancias del tiempo ni del buque consideró arriesgada la operación; que no pidió informes acerca del gobierno y calado del buque, porque no tenía la intención de izar las velas y porque estaba sin lastre: acerca del acto decisivo de la zozobra, dice que lo constituyó el haberse volcado el «Mathilde», el cual fué atravesado por el viento y la corriente, y que por una necesidad imprescindible tenía izadas sus velas.

(Continuad.)

“La Ciencia Jurídica.”

Revista y Biblioteca quincenal
de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas

PROPIETARIO Y DIRECTOR:

Hic. D. Agustín Verdugo.

MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.